



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-51/2023

ACTORA: PERLA PATRICIA LUJÁN
MORALES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la negativa de expedición de una credencial para votar a favor de la actora, solicitada por **reincorporación al Padrón Electoral** pues, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG581/2022. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2022-2023*; así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023.

1.2. Solicitud. El seis de abril del presente año, Perla Patricia Luján Morales acudió al Módulo de Atención Ciudadana 050552, a solicitar un trámite de **reincorporación al Padrón Electoral** y el veintiséis siguiente presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con folio 2305055206011.

1.3. Resolución y medio de impugnación. El mismo veintiséis de abril, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea, se la notificó personalmente y la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por **reincorporación** dada por un órgano delegacional del *INE*, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

2

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de mayo de este año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de una credencial para votar de la actora, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

La actora expresa en su demanda que no ha recibido respuesta a su solicitud de veintiséis de abril, dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



No obstante, se advierte que su pretensión es controvertir precisamente la respuesta de veintiséis de abril contenida en la resolución emitida por la autoridad responsable, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, en su demanda hace valer que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora y que debe confirmarse la resolución recurrida.

La razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque determinó que el trámite de reincorporación al padrón se realizó **después del siete de febrero de este año**, fecha establecida en el acuerdo **INE/CG581/2022** para que las ciudadanas y ciudadanos, con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el proceso 2022-2023, se inscriban o actualicen sus datos.

3

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL¹, la cual resulta obligatoria en términos de los artículos 232, fracción II, y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido.

Por tanto, si la actora presentó su solicitud de trámite el seis de abril del año en curso y la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar el veintiséis siguiente, para pedir su **reincorporación** al Padrón Electoral derivado de la pérdida de vigencia de su credencial en 2021, en cumplimiento a ese criterio jurisprudencial, lo procedente es **confirmar** la negativa de expedición de credencial por haber realizado el trámite fuera del plazo.

¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.